

les la reducción que corresponda por demérito, siguiendo el procedimiento que indica la Ordenanza General de Aduanas.

VI. En la eventualidad de que el interesado, por hallarse aun en el extranjero ó por cualquier otro motivo, no pudiere presentar desde luego los justificantes que requiere la regla II, y desear, sin embargo, introducir su menaje al país, podrá hacerlo enterando en la Aduana el importe de los derechos, el cual permanecerá en depósito durante seis meses. Si al finalizar este plazo, la Aduana no hubiere recibido la orden de exención, aplicará á sus ramos, en definitiva, el importe del entero.

VII. Las órdenes de exención de derechos que reciban las aduanas caducarán al cabo de seis meses, contados desde la fecha del oficio en que se les comunique el acuerdo.

VIII. La exención de derechos no podrá concederse más de una vez á un mismo solicitante.

IX. En todos los casos de exención de derechos á menajes de casa, el interesado se comprometerá, por escrito, ante la Aduana de despacho, á que durante el plazo de seis meses no enajenará los objetos que hubiere importado en franquicia; y si faltare á su compromiso, quedará obligado á pagar los derechos sencillos correspondientes y dos tantos adicionales, sin perjuicio de que se le apliquen las penas á que hubiere lugar por el fraude cometido.

X. La Secretaría de Hacienda siempre que circunstancias especiales lo justifiquen, podrá eximir á los interesados del cumplimiento de alguno ó algunos de los requisitos que detallan las presentes reglas.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Agosto 22 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 22 de 1904.

NUMERO 476.

Agosto 23.—Secretaría de Gobernación.—Ley de beneficencia privada para el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de 24 de Mayo del corriente año, para reformar la ley de 7 de Noviembre de 1899, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO I.

Actos de beneficencia privada.

Art. 1º Se entiende por actos de beneficencia privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico ó de institución laica.

Se equiparan á los actos de beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos ó actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias ó en las artes, ó un beneficio á la humanidad ó á las clases desvalidas.

No se reputan actos de beneficencia los que no tienen un objeto de utilidad pública ó son contrarios á la ley, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 2º Los actos de beneficencia privada son de carácter permanente ó transitorio y pueden ejecutarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. También pueden ejecutarse por asociaciones constituidas por tres ó más personas sin objeto de especulación.

Art. 3º Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho de que se destinen algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter:

I. La creación y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros, y, en general, toda institución ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

II. La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción laica, primaria, preparatoria ó profesional; para la educación moral laica; para la enseñanza de conocimientos útiles de interés general, ó para cualquiera otro de los objetos comprendidos en el art. 1º

Art. 4º Los actos de carácter transitorio son aquellos de que, por su propia naturaleza ó por la voluntad de sus autores, no resulta una institución ó establecimiento permanente y que haya de funcionar de modo constante y regular. En consecuencia, además de cualesquiera otros actos en que concurra la expresada circunstancia, quedan comprendidas en tal denominación la creación de los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, cuando su objeto sea solamente satisfacer las necesidades originadas por una epidemia, una crisis ú otra causa temporal, y la distribución de los fondos dejados por herencia ó legado á favor de los pobres.

Art. 5º Los actos de beneficencia privada, sean de carácter transitorio ó permanente, y ya sea que se ejecuten por un individuo ó por asociaciones, estarán sujetos á la vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada, la cual podrá exigir judicial ó administrativamente el exacto cumplimiento de la voluntad de los benefactores y la observancia de los preceptos de esta ley.

CAPITULO II.

Personalidad jurídica de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 6º Las fundaciones á que se refiere el artículo 3º sus susceptibles de derechos y obligaciones, y, por lo mismo, constituyen personas morales. La capacidad de éstas está circunscripta á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 7º Ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley.

Art. 8º Las fundaciones serán representadas, para todos los efectos legales, por sus patronos.

Art. 9º Las fundaciones de beneficencia que no estén bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones religiosas ó de ministros de algún culto, podrán adquirir y administrar, además de los edificios que se destinen inmediata y directamente á su servicio ú objeto, los bienes muebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para su sostenimiento y fin, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión, conforme á la parte final del artículo 27 de la Constitución.

Entretanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, á juicio de la Secretaría de Gobernación y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin.

Art. 10. Las fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les transmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, á menos de que puedan conservarlos legalmente conforme al artículo anterior.

Para aceptar una donación ó legado oneroso, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada.

Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación se requiere autorización de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III.

Constitución de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 11. Las fundaciones de beneficencia privada podrán constituirse levantando una acta en que conste:

- I. Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores;
- II. La denominación de la fundación;
- III. El objeto de la misma y su domicilio legal;
- IV. El capital que en efectivo, valores ó intereses se destine al objeto de la institución, y los bienes muebles ó inmuebles que se le cedan, pormenorizando la naturaleza de ellos y la forma ó términos en que deban exhibirse ó recaudarse;
- V. La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos en sus faltas temporales ó definitivas;
- VI. Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 12. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas ó el patrono designado por el testador serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar el acta que previene el artículo anterior y presentarla á la Junta de Beneficencia Privada para los efectos de esta ley.

En estos casos, se insertarán en el acta de fundación las cláusulas relativas del testamento.

Art. 13. El acta á que se refieren los artículos anteriores se extenderá por duplicado y ambos ejemplares serán suscritos ante un notario público por el fundador ó fundadores ó por los herederos, albaceas ó patronos, en su caso.

Uno de los ejemplares se remitirá á la Junta de Beneficencia Privada con un memorial en papel simple en que se solicite se haga la declaración de que el objeto de la fundación está dentro de las prescripciones de esta ley.

Art. 14. La declaración que haga la Junta se remitirá, con los antecedentes del caso, á la Secretaría de Gobernación para los efectos que expresa esta ley.

Art. 15. En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no acrediten en los autos del respectivo juicio de testamentaría haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo 12, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso á la Junta de Beneficencia Privada á fin de que ésta proceda á exigir la constitución de la fundación, á cuyo efecto será considerada parte en el juicio de testamentaría.

Cualquiera persona podrá denunciar á la Junta la existencia de las disposiciones testamentarias en que se hagan fundaciones de beneficencia.

Art. 16. Toda fundación será regida por estatutos cuyo proyecto será sometido á la aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y expresará:

- I. El objeto de la institución;
- II. Los requisitos que se habrán de exigir para la admisión á participar de sus beneficios;
- III. Las bases generales de su organización y administración;
- IV. Las demás disposiciones necesarias para caracterizar con claridad los fines de la institución y su manera de funcionar.

En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en el acta de fundación.

Las reglas y disposiciones relativas á los puntos de administración de secundaria importancia se reservarán para los reglamentos económicos.

Art. 17. Si el proyecto de estatutos no fuere completo á juicio de la Junta, ésta prevendrá al patrono que lo adicione con disposiciones sobre los puntos omitidos, los cuales le determinará con precisión.

Art. 18. La Junta examinará si el proyecto de estatutos respeta las bases del acta de fundación, si las bases que establece aseguran suficientemente la realización del objeto señalado en dicha acta y en el respectivo testamento, en su caso, y si no se contiene alguna disposición contraria á la ley.

Encontrando la Junta satisfechos los anteriores requisitos, aprobará el proyecto y remitirá una copia de él á la Secretaría de Gobernación.

Si el proyecto no llenare los requisitos, la Junta lo devolverá al patrono y no lo aprobará hasta que haya sido convenientemente reformado.

Art. 19. La Secretaría de Gobernación revisará los estatutos aprobados por la Junta y la declaración hecha por ésta á que se refiere el artículo 13, y si los aprueba, por estar arreglados á la ley, serán protocolizados.

Art. 20. Protocolizados el acta constitutiva y los estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectivo establecimiento ó institución quede creado y comience á funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono lo avisará á la Junta de Beneficencia Privada, á efecto de que previa la práctica de una visita y las demás diligencias que se creyere convenientes para acreditar el hecho, la Junta se dirija á la Secretaría de Gobernación para que ésta, por medio de decreto especial, declare que la institución goza de personalidad jurídica y de las franquicias que concede la presente ley.

Art. 21. Si se tratare de una institución que no sea de carácter permanente y que, por lo mismo, no deba gozar de personalidad jurídica, bastará que se levante el acta correspondiente, observándose, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones de los artículos 11 á 15. La declaración que haga la Junta será elevada á la Secretaría de Gobernación, la cual, si la encontrare arreglada á la ley, la aprobará y la comunicará á la Secretaría de Hacienda, para el efecto de que la institución goce de la exención de impuestos conforme á esta ley.

Art. 22. Las bases establecidas en el acta de fundación no pueden ser modificadas sino por los fundadores mismos y con aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y de la Secretaría de Gobernación.

Las modificaciones aprobadas se harán constar en una nueva acta suscrita por los fundadores ante notario en dos ejemplares, de los cuales uno se protocolizará y otro se remitirá á la Junta.

Cuando sea procedente, por tratarse de una institución permanente y cambiarse el objeto, la denominación, el domicilio ó otra de las bases esenciales de la fundación, la Secretaría de Gobernación expedirá nuevo decreto declarando que la institución, no obstante la modifica-

ción de sus bases, continuará gozando de personalidad jurídica y de las franquicias que concede esta ley.

CAPITULO IV.

De los patronos.

Art. 23. Son patronos de una fundación:

- I. Los fundadores durante su vida;
- II. Los nombrados por los fundadores ó los designados conforme á las reglas establecidas por ellos;
- III. Los nombrados por la Junta de Beneficencia Privada en las faltas temporales ó absolutas de los enumerados en las fracciones anteriores, sea que la falta provenga de no haberse hecho la designación, de ser ilegal ésta, ó de cualquiera otra causa.

Art. 24. Los fundadores pueden nombrar como patronos á personas determinadas ó á los herederos ó sucesores de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el cargo. Pueden también designar como patrono á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa representación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituida, y pueden, por último, determinar las reglas que crean más convenientes para la transmisión del patronato, cualesquiera que sean.

Art. 25. No pueden ser patronos, ni directores, ni administradores los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas, ni las personas que ellos designen.

Art. 26. El patrono en ejercicio puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente el patronato.

El patrono podrá en todo tiempo revocar el poder que hubiere conferido, sea que en él haya ó no fijado tiempo para su ejercicio.

Art. 27. El nombramiento ó designación de patrono se considera como un mandato y, por lo mismo, no confiere derechos posesorios.

Art. 28. En todo caso de controversia sobre ejercicio del patronato los jueces decidirán provisionalmente, y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes deba ejercer el patronato, y lo pondrán ó mantendrán, según el caso, en el ejercicio de él.

Art. 29. Los fundadores ó la Junta de Beneficencia Privada, en su caso, podrán designar la remuneración de los patronos.

CAPITULO V.

Administración de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 30. Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 31. Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado á formar la historia de la institución y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 32. Los patronos podrán modificar los estatutos, previa aprobación de la Junta de Beneficencia Privada y de la Secretaría de Gobernación. Las reformas de los estatutos serán protocolizadas ante notario público, en unión de las resoluciones que las hayan aprobado.

Art. 33. Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos ó por sus sucesores.

Art. 34. Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones, celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán

las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 35. Los patronos tienen obligación de remitir á la Junta de Beneficencia Privada, antes del 1º de Marzo de cada año, un corte de caja que comprenda el movimiento del año anterior y un estado sumario en que, con relación á dicho año, consten:

- I. Nombres y residencia de los patronos, directores, administradores y empleados superiores de la institución;
- II. Enumeración de los bienes que constituyen los fondos de la institución, expresando sus gravámenes y sus deudas;
- III. Número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase;
- IV. El número de enfermos asistidos, de asilados recibidos ó, en general y según fuere el caso, conforme al objeto de la institución, el número de actos ejecutados ó de personas socorridas, el monto de los socorros y los demás datos numéricos que sean necesarios para conocer el resultado obtenido por la institución.

El estado y corte de caja expresados deberán ser formados por los patronos con sujeción á los modelos que prevenga la Junta, la que en todo caso podrá pedir informes complementarios sobre los puntos que estime necesarios para conocer exactamente la marcha y el resultado de la institución.

Art. 36. Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Art. 37. Los patronos son responsables civil y penalmente de sus actos administrativos.

Art. 38. Nunca podrán ni el Gobierno ni la Junta administrar directamente los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Art. 39. La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción. La Junta deberá practicar visitas de inspección á los establecimientos y revisar la contabilidad de la caja, en los libros y en los comprobantes, siempre que lo estime conveniente, y por lo menos una vez cada año.

CAPITULO VI.

Derechos, obligaciones y franquicias de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 40. Son derechos de las fundaciones de beneficencia privada, autorizadas conforme al artículo 20:

- I. Ser representadas por sus patronos sin necesidad de poder jurídico;
- II. Ejercer como personas morales con entidad jurídica, todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institución;
- III. Disfrutar de la exención de los impuestos á que se refiere el artículo 42.

Art. 41. Las fundaciones de beneficencia privada autorizadas conforme al artículo 20, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Rendir los informes que se les pidan por las autoridades;
- II. Justificar, siempre que para ello fueren requeridas, el exacto cumplimiento del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos;
- III. Sujetarse á la inspección y vigilancia de la Junta de Beneficencia Privada en las visitas que practique, en el examen de los libros y documentos, y en la administración y aplicación de los fondos al objeto fijado, en la forma que determine el reglamento de esta ley.